



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-029-2018-0-0128-00
Demandante: **DIANA CRISTINA MONDRAGÓN CASTILLO**
Demandada: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 289

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

La apoderada judicial de la cartera ministerial presentó escrito de contestación de demanda, a folios 52 a 99 del expediente. Los medios exceptivos fueron los siguientes: “Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial”, “Prescripción de los derechos laborales”, “Cumplimiento de un deber legal”, “Cobro de lo no debido” y “Buena Fe”.

Pues bien, resulta claro que, de las excepciones planteadas, solo una de ellas impone un pronunciamiento previo, esto es “Prescripción de los derechos laborales”, como quiera que las restantes no corresponden a excepciones de carácter previo o mixtas que requieran realizar un estudio en este estadio de la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

-. Prescripción de los derechos laborales.

Sostiene que cualquier derecho que tenga más de tres años de haberse hecho exigible prescribió en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del

Decreto 1848 de 1969, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Aduce que conforme el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo escrito por el trabajador al empleador de un derecho plenamente determinado, como el caso que nos ocupa.

Afirma que, en el caso bajo estudio, los derechos podrían haber nacido a la vida jurídica el día 6 de marzo de 2013 con la expedición del Decreto 382 de 2013, sin embargo, la interrupción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción a partir de la reclamación efectuada por cada uno de los demandantes.

CONSIDERACIONES A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Excepción de Prescripción del Derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.- Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO” planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación **no está llamada a prosperar.**

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 1100133350-29-2018-00-158-00, 1100133350-29-2018-00-253-00, 1100133350-26-2018-00-333-00 cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **1100133350-29-2018-00-128-00**, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo **lunes 24 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar que la excepción “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, será resuelta en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 1100133350-29-2018-00-158-00, 1100133350-29-2018-00-253-00, 1100133350-26-2018-00-333-00 -dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **1100133350-29-2018-00-128-00**, para el **próximo lunes 24 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.**

Tercero. Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificado con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme con los documentos obrantes a folios 84 al 99 del expediente.

Cuarto. - Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma “Lifesize”: <https://call.lifesizecloud.com/4795088>.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en cada uno de los expedientes, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogada parte demandante:	info@ancasconsultoria.com

Karent Dayhan Ramírez Bernal	
Abogada parte demandada: Claudia Yaneth Cely Calixto	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procurador 191 Judicial Delegado Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm191@procuraduria.gov.co Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe767cbfe63dca068248f8ec4f7e660df67a816282b67cdffce9b56d89986383

Documento generado en 13/08/2020 01:31:48 p.m.

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA